

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 389

M A Y O ' 2 0 1 9

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Claudio Marcelo Riancho
Prosecretario General

DERECHO DEL TRABAJO

D.T.1.19.1. Accidentes del trabajo. Acción de derecho Común. Art 1113 Cod.Civil. Asegurador. Responsabilidad ART por incumplimientos. Procedencia.

A la apelante (ART) no se le imputan incumplimientos en materia de higiene y seguridad, sino en materia de prevención y vigilancia, deberes que le vienen impuestos por la ley 24557. La Aseguradora de Riesgos del Trabajo asume contractualmente una obligación de medios. Por ello, si no se demuestra la negligencia de la empleadora en los términos del artículo 512 del Código Civil la obligación de medios no ha sido incumplida. Advierto que esta vía de reclamo es mucho más apta que la del artículo 1074 del Código Civil para responsabilizar a la ART, pues por su ubicación estructural requiere la comisión de un delito civil (definido por el artículo 1072) y requiere una conducta ilícita tipificada por la ley (conforme artículo 1066). Es que la responsabilidad por los actos ilícitos supone la inexistencia de una obligación previa por parte de quien se pretende sujeto pasivo de la obligación. En cambio cuando existe un deber jurídico previo por parte del sujeto, como en el caso en que la aseguradora asume una obligación de medios, ella puede ser responsabilizada por la culpa teniendo en cuenta las circunstancias de persona, de tiempo y de lugar. En consecuencia, en la medida que no existió la diligencia requerida por el artículo 512 del Código Civil, teniendo en cuenta el tipo de obligación asumida por la ART, persona especializada en la prevención y control de los riesgos de trabajo y no meramente un deudor de la obligación de dar sumas de dinero en el marco de la acción especial, resulta claro que las tareas que desarrollaba el actor, pueden producir la dolencia que ostenta. En el caso, la aseguradora ni siquiera visualizó la existencia de riesgo, por lo que debe confirmarse el decisorio de grado. (Del voto del Dr. Arias Gibert).

Sala V, Expte. N°49219/2012 del 31/05/2019 “*Benitez Víctor Ramón C/Constructora Sudamericana Sacifia Y Otros S/Accidente-Acción Civil*”. (Arias Gibert-Ferdman)

D.T.1.19.1. Accidentes del trabajo. Acción de derecho Común. Art 1113 Cod.Civil. Asegurador. Responsabilidad ART por incumplimientos. Procedencia.

Cabe señalar que conforme al diseño previsto por la ley 24557 la ART debe exigir a sus asegurados que adecuen sus estándares de higiene, prevención y seguridad a las pautas de la ley 19587, obligación incumplida en la causa a poco que se advierta que es obligación de la empleadora promover la capacitación de los trabajadores en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas (cfr art. 9 inc, k de la ley 19.587), y la conducta omisiva asumida por la aseguradora trae aparejado su condena solidaria, por lo que resulta evidente que existió una conducta negligente de su parte consistente en la falta de adopción de medidas preventivas adecuadas. La modalidad del trabajo impuesta ocasionó al actor la incapacidad que porta. No se le entregaron los elementos de protección adecuados o idóneos. La ART permitió la prestación de servicios sin recibir el actor ningún tipo de capacitación en un puesto de trabajo con una alta probabilidad de riesgo. (Del voto de la Dra. Ferdman).

Sala V, Expte. N°49219/2012 del 31/05/2019 “*Benitez Víctor Ramón C/Constructora Sudamericana Sacifia Y Otros S/Accidente-Acción Civil*”. (Arias Gibert-Ferdman)

D.T. 1. 19. 11. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113. Indemnización. Aplicación de “baremos”. Carácter indicativo.

El actor apela la sentencia de la *a quo* pues considera exigüa la incapacidad determinada por el galeno en la que se funda la mentada resolución. En tales términos, coincido con las conclusiones médicas del perito en cuanto a la incapacidad física del 30% que padece el actor pues tratándose en el caso de un reclamo con fundamento en la ley civil no corresponde adicionar factores de ponderación, y los “baremos” son sólo indicativos (no hay uno obligatorio) y el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.N.

Sala X, Expte. N° 19.020/2018/CA1 del 13/06/2019 “*Galarza Luis De La Cruz C/ La Holando Sudamericana Cia.De Seguros S.A. S/ Accidente – Ley Especial*”. (Corach-Stortini)

D.T. 33.18. Despido. Despido discriminatorio. Acción de reinstalación. Inversión de la carga probatoria. Generalidades.

D.T. 1.19.1) Accidentes del trabajo. Asegurador. Decreto 1022/17. Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

La actora apela la sentencia de la *a quo* que desestimó el planteo de inconstitucionalidad entablado contra el decreto 1022/17. Ciertamente que no existe, respecto de ese Fondo de Reserva, una disposición semejante a la del inciso 5 del artículo 19 del Decreto 334/96, que, en cuanto al tema, determina que la obligación del Fondo de Garantía “alcanza al monto de las prestaciones, excluyéndose expresamente los intereses, costas y gastos causídicos. Sin embargo, ello no autoriza a concluir que, al no existir una salvedad semejante con relación al Fondo de Reserva, éste deba afrontar el cumplimiento integral de una condena, porque tanto la ley como su reglamentación regulan situaciones disímiles. Para que el Fondo de Garantía asuma las obligaciones del empleador autoasegurado es necesaria una declaración judicial. En este sentido, no se revela contrario a derecho que se excluyeran expresamente de sus obligaciones los intereses, las costas y los gastos causídicos. Pero el artículo 34 de la ley 24557 no se refiere a los empleadores autoasegurados, sino a las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo en liquidación, proceso que sólo requiere una mera intervención judicial o de control. Por ende, si para la liquidación de una A.R.T. no es necesario un proceso judicial, no resultaba necesaria una

reglamentación específica, similar a la del artículo 19 del Decreto 334/96, pues va de suyo que mal se pueden generar intereses, costas y gastos causídicos cuando la liquidación es llevada a cabo por la autoridad de Poder Judicial de la Nación. Desde esa óptica, aun antes de la sanción del dec. 1022/17, el Fondo de Reserva no debía responder por los gastos y costas del juicio, por lo que no ha venido a modificar la situación de hecho anterior a su entrada en vigencia.

Sala VIII, Expte. N° 22837/2016 del 24/05/2016 “*Anchava, Javier Alberto C/ Art Interacción S.A.S/ Accidente - Ley Especial*”. (Pesino-González).

D.T. 1.20. Accidentes del trabajo. Cuantificación del daño. Aplicación índice RIPTE. Actualización mediante dicho índice.

La ley 26773 sustituyó la facultad del PEN de “mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la LRT cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan” (art. 11 inciso 3) al crear un método de mejoramiento a futuro de los importes o valores previstos en los artículos 11 inciso 4, 14 y 15 de la referida ley, mediante un mecanismo basado exclusivamente en la variación del promedio de remuneraciones de los trabajadores estables (RIPTE), evitando de ese modo la necesidad del dictado de sucesivos decretos. En este sentido, la actualización por el RIPTE solo corresponde a los montos previstos en las normas del sistema, o sea, a la cuantía de un crédito y no a la fórmula para su cálculo. En este contexto, la interpretación del decreto 472/14 no resulta desajustada a la economía general de la ley 26773, en tanto en modo alguno altera la norma, sino simplemente, reglamenta su ejecución. Por ello, en tanto la determinación del porcentaje de incapacidad coincide con la hipótesis planteada por el artículo 14 inciso 2 ap. a de la ley 24.557, superior al piso indicado por la Res. SSS Nro. 3/2014, queda excluida la posibilidad de aplicación del índice de ajuste referido, modificándose la sentencia de origen.

Sala V, Expte. N°104511/2016 Sent. Def. N°82869 del 31/05/2019 “*Esquivel Miguel Angel C/ Galeno A.R.T. S.A. S/ Accidente –Ley Especial*”. (Arias Gibert-Ferdman)

D.T.1.16.d). Accidentes del trabajo. Daño moral. Daño psicológico. Facultad del magistrado de apartarse del dictamen pericial.

Si bien la determinación del daño y su cuantía es tarea del juzgador, no puede apartarse del dictamen (aunque tampoco puede acatarlo como si la ciencia médica fuera capaz de establecer el daño jurídicamente mensurable), sin fundamentos. En tanto el grado incapacitante en el plano psicológico condice con los parámetros constatados en la inspección clínica y el baremo de la L.R.T., no resulta desajustada la evaluación realizada y los estudios que tuvo a su alcance. (Del voto del Dr. Gibert al cual adhiere Rodríguez Brunengo).

Sala V, Expte. N°82793/2015 del 03/06/2019 “*Palermo, Omar Alberto C/ Swiss Medical Art S.A. Y Otro S/ Accidente Ley Especial*”. (Gibert-Ferdman-Rodríguez Brunengo)

D.T.1.16.d). Accidentes del trabajo. Daño moral. Daño psicológico. Facultad del magistrado de apartarse del dictamen pericial.

El perito como auxiliar de la justicia es quien debe examinar clínicamente a la persona y solicitar los estudios o los elementos de diagnóstico que según su ciencia sean adecuados para determinar la patología que porta, y si bien el psicodiagnóstico efectuado por una profesional ajeno al proceso puede ser utilizado como un elemento de diagnóstico, es el perito el que debe elaborar sus conclusiones. En el caso, se limitó a transcribir la patología que padece el actor y no consideró las circunstancias relativas a la base estructural del sujeto, su personalidad predisponente y los factores socio económicos y familiares entre otros aspectos, ni aportó una evaluación de las funciones psíquicas ni ningún otro dato objetivo de la evaluación supuestamente practicada y que avale la incapacidad atribuida. Tampoco explicó las razones científicas que permitan considerar que el cuadro psicológico que informó como generador de una incapacidad resulte definitivo e irreversible, tomando en consideración que el psicodiagnóstico se funda en las limitaciones físicas que dijo padecer. (Del voto de la Dr. Ferdman en dis.)

Sala V, Expte. N°82793/2015 del 03/06/2019 “*Palermo, Omar Alberto C/ Swiss Medical Art S.A. Y Otro S/ Accidente Ley Especial*”. (Gibert-Ferdman-Rodríguez Brunengo)

D.T. 1.16. e). Accidentes del trabajo. Daños resarcibles. Daño estético. Ley 24557-

El daño meramente estético no es resarcible pues la ley 24557, para calcular las indemnizaciones tarifadas de los arts. 14 y 15, toma en cuenta la pérdida teórica de capacidad funcional laborativa. El decreto dec. 659/96 no sólo no prevé daño estético para lesiones de la índole descripta, sino que resulta de aplicación obligatoria en un caso como el presente, donde se acciona en el marco de una acción sistémica (ley de riesgos del trabajo).

Sala X, Expte. N° 52326/2016/CA1 del 10/06/2019 “*Vargas Anibal Ezequiel C/ Provincia Art S.A. S/ Accidente Ley Especial*”. (Stortini-Corach)

D.T. 1.17. Accidentes del trabajo. Ley aplicable. Casos particulares. Bombero. Aplicación L.R.T..

La demandada (Policía Federal de la República Argentina), cuestiona la condena impuesta con fundamento en la ley 24557, con el argumento de tener su propio régimen indemnizatorio en virtud de su estatuto institucional. El agravio no resulta viable: nos encontramos con un suboficial bombero de la Policía Federal que sufrió un accidente de trabajo y, en consecuencia, tiene derecho a los resarcimientos tarifados que predica la ley de riesgos de trabajo ya que: a) lo perseguido no es un resarcimiento basado en las normas civiles sino en el derecho social; b) la legislación vigente impone la obligación de cobertura a través de entidades especializadas que incluye a funcionarios y empleados del sector público nacional, entre los que, obviamente, figuran los agentes de la

policía federal que no dejan de ser empleados públicos (art. 2º, LRT); c) para que la postura de la apelante fuera viable tendría que haber acreditado que el agente percibió algún resarcimiento dinerario autónomo independiente de sistema pensionario –entrada en retiro y ascenso extraordinario- reglamentado por el estatuto vigente, esto es la ley 21965 para quienes, en razón de su minusvalía, no pueden seguir prestando servicios lo que puede predicarse del caso a estudio ya que, en sede policial, se determinó una incapacidad del 55% de la total obrera y la víctima fue dada de baja y d) resulta incongruente que mientras se predica la cobertura universal en materia de seguridad social y se impone a las personas de derecho privado contratar un seguro siniestral (art. 3º de la LRT) una persona de derecho público no tutele adecuadamente a sus agentes a pesar de encontrarse éstos sometidos a un riesgo específico en razón de su actividad que tiende a preservar la seguridad pública.

Sala I, Expte. N°17842/2012 Sent. Def. N°93512 del 02/05/2019 “*Fernandez Alberto Jose C/ Estado Nacional Ministerio De Seguridad – Policía Federal Argentina S/ Accidente Ley Especial*”. (Hockl-Pose).

D.T. 1.21.a) Accidentes del trabajo. Ley 26773. Art. 3. Constitucionalidad.

El art. 3 de la ley 26773, se reconoce una indemnización adicional “en compensación por cualquier otro daño no reparado” por las fórmulas previstas en el régimen, y cuando “el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador”. Con posterioridad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en los autos “*Páez Alfonso Matilde y otro c/ Asociat ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento*” y “*Martínez Leonardo Matías c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente ley especial*”, en los que dejó expuesto su criterio al sostener en síntesis y en lo que interesa, que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral, y no a los accidentes *in itinere*. En mérito a ello, corresponde no dar cabida en autos a la pretensión de la actora de adicionar el 20% que establece el art. 3 de la referida ley. (Del voto del Dr. Fera en consonancia con el Dr. Balestrini)

Sala IX, Expte. N°20878/2015/CA1 Sent. Def. N°25915 del 31/05/2019 “*Perez Miguel Eduardo C. Galeno Art S.A. S/ Accidente – Ley Especial*”. (Fera-Pompa-Balestrini)

D.T. 1.21.a) Accidentes del trabajo. Ley 26773. Art. 3. Constitucionalidad. Fundamento en disidencia.

Desconocer las contingencias derivadas de un accidente de trabajo *in itinere* de las demás prestaciones que reciben los trabajadores por las reconocidas en la ley de riesgos del trabajo, cuando fueron consideradas por el legislador, precisamente “en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas”, importa la frustración de la finalidad esencial del reconocimiento de los daños a la integridad psicofísica del trabajador. La igualdad de tratamiento ante la ley (cfe. Art. 16 de la Constitución Nacional), no exenta de razonables abstenciones, no admite que se distinga negativamente a quienes ven lesionada su capacidad laborativa por un infortunio, privándoles de aquello que se concede a los restantes trabajadores en circunstancias similares. De modo que, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 3º de la ley 26773, en cuanto no recepta el pago de la suma adicional del 20% para el caso del trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo *in itinere*. (Del voto del Dr. Pompa, quien acata el criterio fijado por el máximo Tribunal por razones de orden institucional y economía procesal, pero dejando a salvo su opinión en contrario al voto de la mayoría).

Sala IX, Expte. N°20878/2015/CA1 Sent. Def. N°25915 del 31/05/2019 “*Perez Miguel Eduardo C. Galeno Art S.A. S/ Accidente – Ley Especial*”. (Fera-Pompa-Balestrini)

D.T. 1.21. Accidentes del trabajo. Ley 27348. Recaudos. Inconstitucionalidad. Procedencia.

Si bien es cierto que las comisiones médicas aludidas en el fallo de C.S.J.N. “*Angel Estrada*” constituyen una instancia previa a la instancia judicial, lo concreto es que los derechos que deben resguardar son los mismos que –con mayor o menor inmediatez- nuestra Constitución asigna al conocimiento y decisión de los tribunales judiciales (art. 116, 109 y concordantes), y por esta razón, los cuerpos técnicos deberían tener –para el adecuado resguardo de esos derechos- las mismas garantías que los de la instancia posterior que procuran evitar. Respecto de la revisión judicial prevista en la ley 27348 y sus reglamentaciones, cabe señalar que fue concebida como limitada (“*recursiva*” y “*en relación*”; cf. art. 2, cuarto párrafo), lo cual lleva a que, si dicha revisión se ejerce en el marco de la norma, cercene el derecho a una instancia judicial plena. Surge así que el máximo Tribunal nacional admitió, sólo como excepción, la posibilidad de que ciertos órganos administrativos cumplan funciones jurisdiccionales en determinados supuestos y con las previsiones apuntadas, lo cual se advierte que contrasta con el procedimiento creado por la ley 27348, al establecer que la persona trabajadora accidentada o enferma deba transitar la instancia obligatoria allí prevista, con las características y alcances determinados por las normas legales y reglamentarias dictadas. Cabe concluir entonces que el diseño previsto por el legislador y la autoridad reglamentaria para el universo de trabajadores accidentados o enfermos (formalmente registrados), por las características que lo delimitan, no supera el estándar que emerge de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia.

Sala IX, Expte. N°31.273/2017/CA1 Sent. Int. N°23559 del 30/05/2019 “*Romero Gastón Rodrigo C/Provincia Art S.A. S/ Accidente – Ley Especial*”. (Fera-Pompa-Balestrini)

D.T.13. Asociaciones profesionales de trabajadores. Acción de reinstalación. Cargo público. Dirigente municipal. Art. 48 Ley 23551. Generalidades. Improcedencia.

La garantía prevista en el art. 48 (ejercicio de un cargo político en un poder público -en el caso, de orden municipal-) posee la particularidad de carecer de conexión directa con una representación

sindical determinada, como sí sucede con los otros supuestos allí tipificados, denotando cierto parentesco conceptual con lo establecido en el art. 215 de la L.C.T. .El cumplimiento del requisito inherente a la comunicación al empleador constituye una exigencia "indispensable" para que surta efecto la garantía de estabilidad, aplicándose dicho criterio para todos los supuestos contenidos en el referido art. 48. En el caso, la comunicación se llevó a cabo mediante telegramas de fechas posteriores al despido. En tales circunstancias, no resulta configurado el supuesto protectorio previsto por los arts. 48, primer párrafo, 49 y 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales.

Sala X, Expte. N° 107.842/2016 del 06/06/2019 "*Ruscitti, Norberto Nazareno C/ Correo Oficial De La República Argentina S.A. S/ Juicio Sumarísimo*". (Ambesi-Stortini)

D.T. 12 Asociaciones profesionales de trabajadores. Pedido de inscripción gremial. Denegatoria tácita. Art. 62, inc. "d" L.A.S.

Conforme lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Sindicales sobre el pedido de una inscripción gremial, cuando la autoridad de aplicación guarda silencio por un extenso e inexplicable lapso y no se observan motivos que justifiquen su inacción siendo que es su obligación expedirse, corresponde sin más ordenar al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad social proceder conforme lo peticionado.

Sala VII, Expte. N° 3.092/2018 Sent. Int. N° 54022 del 27/05/2019 "*Federación De Obreros Y Empleados De La Carne Y Sus Derivados De La República Argentina C/ Ministerio De Trabajo Empleo Y Seguridad Social S/ Ley De Asoc. Sindicales*". (Carambia-Rodríguez Brunengo)

D.T. 15. Beneficios sociales. Gastos de medicina prepaga. No computa como salario. Art. 103 bis L.C.T..

En orden a los conceptos a considerar para la determinación de la remuneración, considero que asiste razón a la demandada respecto de los gastos de medicina prepaga, los cuales resultan asimilables al concepto de "gastos de medicamentos y gastos médicos y odontológicos del trabajador y su familia que asumiera el empleador" en los términos del art. 103 bis de la L.C.T. y de conformidad con lo previsto en el art. 1ro del decreto 137/97. No omito los relativamente recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el concepto de remuneración ni las previsiones contenidas en el Convenio 95 de la OIT. Sin embargo, más allá de ser mi criterio que los primeros extralimitan los alcances de los conceptos del segundo, realizando una opinable proyección de una norma contextualizada en el año 1949 a supuestos impensables al momento de su sanción, he de destacar que aun cuando, solo a modo de hipótesis, pudiera atribuirse carácter salarial al pago de los gastos de medicina prepaga en los términos de tales precedentes, al menos en lo que excediera el aporte del propio trabajador, no advierto razones para descalificar la previsión contenida en el referido art. 103 en cuanto a su incidencia respecto del cálculo de las indemnizaciones previstas en la propia ley, ya que la norma traduce, en todo caso, la decisión legislativa de no considerar el pago de gastos médicos como parte de la remuneración a tener en cuenta para la determinación de prestaciones cuyo modo de cálculo la propia ley relaciona con el salario.

Sala III, Sent. Def. N°11480/2014 del 28/05/2019 "*Zamobini Maria Isabel C/Telefonica Argentina S.A. S/Diferencias De Salarios*". (Perugini-Perez)

D.T. 27. I). Contrato de trabajo. Casos particulares. Kinesiólogos. Relación de dependencia. Art. 23 L.C.T..

La actora, que se desempeñaba como profesional independiente kinesióloga, apela la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda por despido al considerar que la demandada había logrado revertir la presunción del art. 23 L.C.T.. En esta profesión la idea de "liberal" ha quedado rezagada al concepto de independencia técnica únicamente. Tanto la accionada, cuanto los testigos ofrecidos por su parte, se limitaron a indicar que no tenía horario fijo (sin precisar la franja horaria en la que la actora se habría desempeñado), y que actuaba según su criterio profesional, y que algunos elementos de trabajo que utilizaba la actora eran propios. Sin embargo, el hecho del horario flexible, como la utilización de elementos de trabajo propios, no resultan ser criterio válido, para encuadrar o no, una relación laboral, en particular de esta especie. La portación de los "instrumentos" de trabajo para anestesiólogos, podólogos, etc. no es definitoria, como tampoco lo es el "camión" para un pretendido fletero. Se los contrata precisamente por su saber especial, y por proveer estos instrumentos de trabajo, que facilitan la labor de su empleador. Otro tanto sucede con la flexibilidad del horario, insertándose en este caso la actora, en una organización ajena, a la que se adapta. Debe concluirse entonces, que la actora trabajó en relación de dependencia para Sepyn S.A., sin que ésta revirtiera la presunción en su contra. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría).

Sala III, Sent. Def. N°54275/2012 del 31/05/2019 "*Previgliano, Paola Karina C/ Sepyn S.A. S/Despido*". (Cañal-Perez-Perugini)

D.T. 27. I). Contrato de trabajo. Casos particulares. Kinesiólogos. Inexistencia de relación laboral.

Resultan de relevancia las testimoniales de las que surge que la actora –kinesióloga- no tenía día ni horario fijo de concurrencia sino que éstos eran variables, y la generalización de la falta de suministro de cierto material médico referido en las declaraciones y, en diferente sentido distinto a la situación de la actora, había otros kinesiólogos como personal de planta. La situación particular del caso lleva a concluir que no se acredita la relación laboral invocada en tanto los elementos señalados excluyen la posibilidad de considerar que la prestación personal de servicios profesionales se haya llevado a cabo con la incorporación a las directivas y organización de una

empresa ajena, con elementos fácticos de los que surja la posibilidad de dirigirla con el alcance de los arts. 21 a 24 de la L.C.T.. (Del voto del Dr. Pérez, en minoría).

Sala III, Sent. Def. N°54275/2012 del 31/05/2019 “*Previgliano, Paola Karina C/ Sepyn S.A. S/Despido*”. (Perez-Perugini- -Cañal)

D.T. 27.i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Médico Psiquiatra. Art. 23 L.C.T..

En el *sub lite*, tal como lo sostiene la sentenciante de grado, de los distintos elementos de prueba colectados, ha quedado demostrado que la actora no organizaba ni dirigía su actividad, sino que prestaba sus servicios personales conforme la organización y dirección impuestos por la accionada, sin asumir riesgo personal alguno y a cambio de una retribución. De la testimonial sustanciada surge claramente demostrado que la actora se desempeñó como médica psiquiatra, atendiendo a los pacientes que le proveía la demandada, y efectuaba interconsultas de pacientes psiquiátricos en distintos centros de salud en representación de la demandada. Debe considerarse que efectivamente existió relación laboral entre las partes.

Sala VI, Expte. N°12027/2012 del 31/05/2019 “*Uhalde Gabriela Maria Cristina C/ Aurus Salud S.A. Y Otros S/ Despido*”. (Raffaghelli-Craig)

D.T. 27.18.b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Fabricante automotriz.

La codemandada, Renault Argentina S.A. apela la extensión de responsabilidad impuesta en los términos del art.30 de la L.C.T.. El accionante supervisaba la venta de automotores llevada a cabo mediante la utilización de planes de ahorro para financiar la operación de compraventa del vehículo. En dicha financiación intervenía la firma Plan Rombo S.A., por lo que la operatoria de venta abarcaba el servicio prestado a favor de la financiera, aún cuando el trabajador era dependiente de la concesionaria oficial de Renault S.A.. No resulta posible extenderle la responsabilidad en los términos del art. 30 L.C.T. como empresa fabricante de automotores, ya que aún cuando toda actividad industrial supone la adopción de diversas formas de comercialización de los productos fabricados, la terminal automotriz adopta la concesión como metodología de venta, la actividad de la concesionaria que empleó los servicios del actor no integra la actividad normal y específica pues no resulta integrativa del bien o servicio que se ofrece, esto es, la fabricación de vehículos.

Sala I, Expte. N°3661/2014 Sent. Def. N°93541 del 02/05/2019 “*Sueiro Walter Luis C/Motor Plat Sociedad Anónima Y Otros S/Despido*”. (Hockl-Vazquez)

D.T. 27. 18. Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Responsabilidad solidaria. Demanda conjunta. Opcionalidad.

Frente a obligaciones solidarias laborales de fuente legal, resulta facultad del acreedor demandar a cualquiera de los litisconsortes pasivos (argumento conf. art. 705 del anterior Código Civil; actual art. 833 del Código Civil y Comercial de la Nación). No está obligado a demandarlos conjuntamente -como pretende la demandada recurrente-. En tales supuestos resulta indiferente que no haya sido demandada la sociedad que obró como última empleadora y con la que se efectivizara la ruptura del contrato de trabajo, pues la ley impone a un tercero garantizar, frente al trabajador, el cumplimiento de una obligación que no le incumbe directamente. Eventualmente, ante la ausencia del principal obligado el interesado encontrará una mayor dificultad en la prueba de los extremos a los que se supedita la responsabilidad pretendida, pero si logra acreditarlos (como acontece en el caso), así como los demás presupuestos fácticos exigidos por las normas en cuyo marco pretende la responsabilidad solidaria que reclama, la acción prosperará contra los obligados solidarios aun en ausencia del obligado directo.

Sala X, Expte. N° 68.526/2014/CA1 del 14/06/2019 “*Garramone Fernanda Noemi C/ Mechon S.A. Y Otros S/Despido*”. (Stortini-Corach)

D.T. 27.21. Contrato de trabajo. Contrato a tiempo parcial. Carga probatoria.

La modalidad del contrato de trabajo a tiempo parcial constituye un supuesto de excepción al cumplimiento de la jornada laboral completa, por lo cual quien invoca dicha situación particular tiene a su cargo su acreditación –extremo no configurado en el caso-. Así, resulta claro que la jornada cumplida por el demandante no resultó ser el supuesto que autoriza a que la empleadora le reduzca y pague el salario en proporción al menor horario de trabajo (conf. art. 92 *ter*, de la L.C.T.).

Sala X, Expte. N° 3.151/2018/CA1 del 05/06/2019 “*Gimenez Vega Sebastian C/ Bartokbar S.R.L. S/ Despido*”. (Stortini-Corach)

D.T. 27.19. Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Despido encubierto.

Si bien es cierto que el art. 241 de la L.C.T. contempla un modo de extinción de la relación que, en sí mismo, no supone acuerdo conciliatorio, transaccional o liberatorio alguno y cuya validez no exige homologación judicial, también lo es no solo que una desvinculación negociada con potencial renuncia de derechos y un “pago voluntario” de neto carácter indemnizatorio presenta un claro matiz transaccional que, en todo caso, exigía una convalidación administrativa o jurisdiccional en los términos del art. 15 de la L.C.T. -lo que no se ha formalizado en el caso-, sino que la mera lectura del acta de rescisión, en la que se retracta un despido sin causa contra el pago de una supuesta gratificación de corte resarcitorio, pone en evidencia que, tal como lo señalara la Sra. Juez de Primera Instancia, el acto resulta encuadrable en la figura del despido sin causa emanado de la voluntad unilateral de la empresa empleadora y encubierto bajo la apariencia de una extinción por mutuo acuerdo expreso (arts.14 y 63, L.C.T.). La renuncia negociada es válida en la medida que supone el previo acuerdo del empleador con respecto a la voluntad del trabajador de rescindir el contrato. Por el contrario, cuando a un acto esencialmente unilateral del empleador que evidencia su voluntad de despedir sin causa, eludiendo indemnizaciones de ley, se le da la forma

de "renuncia negociada", debe adjudicársele su verdadero carácter, por lo cual, comprobado que el "acuerdo" ha sido conformado sobre la base de la sola voluntad extintiva del patrono puesta en evidencia en su comunicación telegráfica, cabe concluir que el acuerdo solo encubrió la negociación de las condiciones de un verdadero despido.

Sala III, Sent. Def. N°11480/2014 del 28/05/2019 "*Zamobini Maria Isabel C/ Telefonica Argentina S.A. S/Diferencias De Salarios*". (Perugini-Pérez)

D.T. 27.e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Casos particulares. Remisero. Supuesto donde no se configura relación de trabajo. Art. 726 C.C.C.N.

No cabe tener por cierta la presunción del art. 23 L.C.T. ante el caso del accionante que se comportó como un empresario (aun cuando fuera pequeño) dedicado al transporte de pasajeros. Por lo pronto, no ha invocado ni mucho menos probado en debida forma que su prestación haya estado sujeta a las facultades de dirección, organización y disciplinarias ajenas, ni que percibiera una remuneración diaria de \$240 como invocó en el escrito de inicio. Asimismo aportó a la relación con los demandados un vehículo de su propiedad. Indudablemente, se trata de un empresario que se dedicaba al transporte de personas y que, en función de esa actividad llevada a cabo por cuenta propia, utilizó su vinculación con la remisería del co-demandado para obtener clientes (pasajeros). Dicha vinculación no tuvo por objeto poner su capacidad de trabajo a disposición del codemandado, sino la de canalizar los servicios empresarios que brindaba a terceros con su automóvil, a través de un modo que consideró provechoso pues, obviamente, le permitía contar con una apreciable cantidad de clientes a la que de otro modo no habría accedido, a cambio de la entrega del 20% del porcentaje de su ganancia.

Sala II, Expte. N° 82309/2016 Sent. Def. N°113919 del 15/05/2019 "*Gentile Alberto Omar C/ Val Tome, Manuel Y Otro S/Despido*". (Pirolo-Corach)

D.T. 28. Convenciones colectivas. Categoría aplicable. Diferencias salariales. Contacto telefónico con clientes para ofrecimiento del servicio. C.C.T. 130/75.

La promoción de servicios no es una tarea que pueda realizar un mero ayudante, ya que el ofrecimiento en venta de un producto o servicio a los clientes -tarjetas de crédito, en el caso- queda encuadrado en las previsiones del artículo 10 del C.C.T. 130/75. La demandada arguye que la actora se limitaba únicamente a realizar contacto telefónico de los clientes para la oferta de productos, aunque eso no implicaba su venta, ya que solo se activaban y no constituían venta. El referido artículo 10 establece que se considera personal de ventas a los trabajadores que se desempeñen en tareas y/o operaciones de venta, cualquiera sea su tipificación.

Sala III, Sent. Def. N°61805/2012/CA1 del 31/05/2019 "*Puchulu Ana Ines C/ Ict Services Of Argentina S.A. S/ Diferencias De Salarios*". (Cañal-Pérez-Perugini).

D.T. 33. Despido. Deber de no concurrencia. Concurrencia desleal. Procedencia.

De los términos del artículo 88 de la Ley de Contrato de Trabajo se desprende el "deber de no concurrencia" según el cual el trabajador debe abstenerse de ejecutar negociaciones por cuenta propia o ajena, que pudieren afectar los intereses del empleador, salvo autorización de éste". Basta que la negociación que efectúe el empleado, en forma directa o indirecta, tenga aptitud suficiente para causar un perjuicio al empleador aun cuando de hecho no la haya causado. Se configura la situación de concurrencia desleal si la actividad del trabajador puede originar algún daño a la empresa, sin que interese la medida del perjuicio potencial. En particular, se concreta esta situación cuando el dependiente realiza por cuenta propia una actividad similar a la que cumplía para su empleadora con aptitud para desviar en su favor la clientela de aquélla. En el caso, surge demostrado que el actor hizo entrega de material documental (tarjeta profesional) tanto a la encargada de uno de los edificios atendidos por la empleadora, como a la secretaria de la administradora de otro de los edificios atendidos por la demandada en el aspecto eléctrico de los mismos. Se concreta así la negociación prevista por el art. 88 L.C.T., sin que, por lo demás, se advierta en la pieza recursiva en examen, elemento objetivo alguno que justifique un apartamiento de lo decidido al respecto.

Sala VI, Expte. N°52723/2012 del 31/05/2019 "*E. C. A. C/ Molina Ruben Norberto Y Otros S/ Despido*" (Raffaghelli-Rodríguez Brunengo).

D.T. 33.18. Despido. Discriminatorio. Período de prueba. Daño moral. Enfermedad. Rechazo.

El art. 92 bis de la L.C.T., conforme texto vigente desde la sanción de la ley 25.877, no prevé la suspensión del período de prueba frente a la existencia de una imposibilidad de prestar servicios por accidente o enfermedad, limitándose a señalar la continuidad de las prestaciones o remuneraciones correspondientes durante dicho período. La sola circunstancia de que el despido tenga lugar durante la vigencia de una licencia por enfermedad, aun durante el período de prueba, no lo torna sin más en ilegítimo o discriminatorio, ni determina la necesidad de que el empleador exprese alguna circunstancia relativa a la capacidad o al desempeño del trabajador para dar legitimidad a su decisión. En el caso, más allá de la transitoria incapacidad que pudiera haber generado el accidente sufrido, éste habría colocado al actor en algún estado de inferioridad por el que podría haberse predicado la configuración de una situación de vulnerabilidad a efectos de las protecciones previstas en la ley 23592.

Sala III, Sent. Def. N°75652/2014 del 31/05/2019 "*Iglesia Carlos Alberto C/Omni Salud S.A. S/Despido*". (Perugini-Pérez).

D.T. 34. Despido. Indemnización por art. 2 ley 25.323. Intimación.

En casos como el presente, debe prosperar el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25323

en la medida en que la intimación legal allí prevista debe efectuarse junto con la comunicación del despido, y cuando menos, luego de producido el distracto. Y si éste –tal como el caso en tratamiento– se produjo por despido “indirecto”, el dependiente debe cursarla una vez disuelta la relación. (Del voto del Dr. Corach en mayoría).

Sala X, Expte. N° 2844/2015/ CA1 del 15/07/2019 “*Diaz Ruben C/ Bayton S.A. Y Otro S/ Despido*” (Ambesi-Stortini-Corach)

D.T. 34. Despido. Indemnización por art. 2 ley 25.323. Intimación.

Participo del criterio general en cuanto a que la intimación prevista en la ley 25323 –que establece la punición al empleador que incumpliere en el pago de las indemnizaciones debidas a causa del despido– debe ser efectuada con posterioridad al distracto. Tal interpretación, en lo que aquí interesa, se ha visto consolidada a partir del plazo fijado para abonar los diferentes rubros del despido que emanan del art. 255 *bis*, incorporado por ley 26593, lo que lleva a concluir que la intimación fehaciente referida en el texto del art. 2º ley 25323 no resulta viable cuando se efectúa de manera prematura. (Del voto del Dr. Ambesi).

Sala X, Expte. N° 2844/2015/ CA1 del 15/07/2019 “*Diaz Ruben C/ Bayton S.A. Y Otro S/ Despido*” (Ambesi-Stortini-Corach)

D.T. 34. Despido. Indemnización por art. 2 ley 25323. Intimación. Inexistencia de plazo legal.

He de memorar que el art. 2 de la ley 25323 dispone un incremento resarcitorio del 50% sobre las indemnizaciones emergentes del despido (es decir, las de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.) cuando el trabajador, no obstante intimar de modo fehaciente al empleador en procura del pago de esos conceptos, se vea obligado a iniciar una acción judicial o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir esos créditos. Como puede advertirse, la norma no impone plazo alguno para efectuar la interpelación, con lo cual basta que el trabajador la efectivice de modo “fehaciente”, sin que medie impedimento válido para que la haga en la misma comunicación rescisoria. (Del voto del Dr. Stortini en minoría)

Sala X, Expte. N° 2844/2015/ CA1 del 15/07/2019 “*Diaz Ruben C/ Bayton S.A. Y Otro S/ Despido*” (Ambesi-Stortini-Corach)

D.T. 34.8.4. Despido. Indemnización por art. 11 Ley 24013. Comunicación a AFIP.

La parte actora objeta la decisión adoptada en la instancia anterior, de desestimar el reclamo incoado con sustento en lo normado por el art. 8 de la ley 24.013. Considera que la desestimación del rubro por no haber acreditado la comunicación a la AFIP que exige el art. 11 de la ley 24013 debe ser revocada, y así lo solicita. En virtud del carácter receptivo de las comunicaciones, debe considerarse su perfeccionamiento a partir de la recepción en el ámbito del control y conocimiento del destinatario (extremo no acreditado en autos). Cuando el telegrama o la carta documento están redactados en el formulario de estilo, con el sello de la oficina postal y demás recaudos formales, debe razonablemente entenderse que lleva ínsita la prueba de su autenticidad, así como de su remisión. Así, debe considerarse que la ausencia de oficio al Correo no impide apreciar la autenticidad y diligenciamiento de una determinada comunicación telegráfica cuando, de su propio contenido, surge acreditado el diligenciamiento en el domicilio del destinatario (en este caso, la AFIP). (Del voto del Dr. Piroló que adhiere por economía procesal al del Dr. Corach con la aclaración expuesta).

Sala II, Expte. N° 53353/2014 Sent. Def. N°114008 del 30/05/2019 “*Spano, Adrian Alejandro C/ Icazurriaga Da Silva, Lucy Olga Y Otros S/Despido*”. (Corach-Piroló)

D.T. 33.8. Despido. Injuria laboral. Justa causa no probada. Condena indemnizatoria.

Nuestro sistema legal consagra un sistema de estabilidad relativa, donde es permitido al empleador prescindir de aquel trabajador que no satisfaga sus expectativas o pretensiones, pero a condición de que, a tales fines, abone las indemnizaciones correspondientes, de las que no resulta eximido por el ejercicio del entendible derecho relacionado con sus facultades de organización y dirección, sino por la existencia de una violación del trabajador a sus deberes de modo deliberado e intencional, pero con la gravedad necesaria como para concluir que su conducta no podrá ser corregida a través del ejercicio del poder disciplinario, y que frente a ello resulte imposible mantener vigente la relación. En tal sentido, la probada “discusión” de la cual el actor habría sido partícipe junto con el gerente, no justifica su despido sin carga indemnizatoria, lo cual solo sería viable si la ex empleadora hubiera logrado acreditar que aquel tuvo un incumplimiento lo suficientemente grave como para impedir la continuidad del vínculo, demostrando un hecho que pudiera ser objetivamente considerado como tal a la luz de una mirada general, y en función de las circunstancias, para lo cual resultan relevantes los conceptos de proporcionalidad y progresividad, dado que la sanción debe estar relacionada con la magnitud de la falta, y ésta debe ser evaluada en función de las circunstancias concretas de tiempo, modo y condición de las personas involucradas, aspecto sobre el cual ninguna prueba se aportó a la causa. Por lo demás, si bien es cierto que un incumplimiento menor puede justificar la configuración de la referida injuria cuando aquel es la reiteración de faltas previas debidamente señaladas y sancionadas por el principal, lo cierto es que estas últimas, invocadas también en la comunicación rescisoria, tampoco han sido probadas en el pleito, punto en el que coincido con el magistrado anterior. Así, debe considerarse ilegítimo el despido directo del caso y admisibles las indemnizaciones derivadas del mismo.

Sala III, Sent. Def. N°10.231/2015 del 31/05/2019 “*Muñoz Silveira, Enrique Ismael C. Marino S.A. S/ Despido*”. (Perugini-Cañal).

D.T. 33.10. Despido. Por disminución o falta de trabajo. Art 247 L.C.T.. Solidaridad art. 30 L.C.T.. Franquiciante.

En el caso a estudio, no puede decirse que la situación argumentada para justificar el cierre de los locales explotados resulte ajena al riesgo empresario: nos encontramos ante un relación jurídica donde existe un alto grado de subordinación económica, ya el franquiciado utiliza el conjunto de derechos intelectuales, marcas y patentes de la entidad madre (art. 1.512, CCCN) dependiendo su propio giro de ésta y sometiéndose, en consecuencia, a los similares riesgos y, en el caso, ni siquiera existe un informe contable que acredite que la situación económica y financiera de la empresa se hizo insostenible por la supuesta caída de ventas. Así, la situación de pleno dominio económico que ejerce la empresa franquiciante sobre la franquiciada justifica la aplicación del art. 30 de la L.C.T.: el franquiciado explota un establecimiento que permite al franquiciante usufructuar derechos propios –su nombre comercial, su marca, su prestigio, etc.- siendo que la norma laboral contempla todo supuesto de cesión o subcontratación de una explotación comercial: Fifteen Group S.R.L. no hacia otra cosa que comercializar las prendas de vestir marca “Narrow” que fabricaba y confeccionaba Research Textil S.A..

Sala VI, Expte. N°52238/2014 del 30/05/2019 “*Pezzatti, Marcelo Andres C/Fifteen Group S.R.L. Y Otros S/Despido*”. (Pose-Raffaghelli)

D.T. 33.12. Despido. Por maternidad. Arts. 177, 178, 182 L.C.T.. Contrato a plazo fijo. Procedencia de la indemnización.

Frente a la ilegitimidad de la figura del contrato a plazo fijo al que acudió la demandada, al que ella misma renunció mediante pieza epistolar donde a su vez comunicó a la actora que debía reintegrarse al finalizar su licencia por maternidad, difícil es considerar que el despido obedeció a la finalización de un contrato. La pretensión de que el vínculo se extinguió por la extinción de dicho contrato es absolutamente infundada y contraria al principio de conservación del contrato de trabajo plasmado en el art. 10 de la L.C.T.. Por el contrario, y no obstante que la trabajadora ingresó embarazada a prestar servicios al organismo demandado, al ser injustificada e inválida la causal invocada por la demandada, sumado al contexto en el que se produjo (solicitud de traslado de la actora alegando dificultades de salud de su hijo recién nacido) cabe concluir que el despido obedeció a razones de maternidad, teniendo en cuenta el momento en que se produjo y el período contemplado por el art. 178 de la L.C.T.. De modo que la relación laboral se extinguió el día en que finalizó la licencia por maternidad durante la cual regía la prohibición de trabajar, por lo que corresponde la indemnización en los términos del art. 182 de la L.C.T..

Sala II, Expte. N° 80205/2015 Sent. Def. N°113984 del 27/05/2019 “*Curbela Carbajal, Carolina Andrea C/Superintendencia De Riesgos Del Trabajo S/Despido*”. (Corach-Pesino).

D.T. 56.3. Jornada de trabajo. Horas extra. Denegatoria por la empleadora de su dación. Ley 23592. Indemnización por daño material y moral. Procedencia.

Si bien no soslayo que, como refiere la quejosa, el principio general que rige en materia de horas extra es que el trabajador no puede ser obligado a realizarlas -salvo las excepciones que la propia normativa prevé- y que, como contrapartida, tampoco tiene derecho a exigir su prestación pues no existe un derecho adquirido del trabajador a cumplir tareas extraordinarias (v., al respecto, comentario al art. 203 de la L.C.T. en “Derecho del Trabajo Comentado”, dirigido por Miguel A. Pirolo, T. I, págs. 545 y sig., Ed. La Ley, Buenos Aires, 2017; también, esta Sala *in re* “*Brito, Manuel Alejandro c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados S/ Cobro de salarios*”, SD N° 104.780 del 31/08/2018, y jurisprudencia allí citada); empero, en el concreto supuesto de autos quedó demostrado que la no dación de labores en horas extraordinarias al actor operó a modo de represalia en razón de su carácter de delegado y por el cumplimiento de las actividades sindicales que dicho cargo conllevaba, conducta ésta que encuadraba claramente en el art. 1º de la ley 23.592.

Sala IV, Expte. N°54355/2013 Sent. Def. N°105993 del 29/05/2019 “*Vazquez, Anibal Felix C/ Telefonica De Argentina S.A. S/ Práctica Desleal*”. (Pinto-Guisado)

D.T. 72.a) Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Estatuto del periodista. Personal comprendido y excluido. Vocero AFA. Procedencia

Para el Estatuto Profesional del Periodista, se consideran periodistas profesionales a los fines de esa normativa (Ley 12908, artículo 2), “las personas que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que les son propias en publicaciones diarias, o periódicas, y agencias noticiosas. De la prueba colectada, no cabe duda de que el actor se desempeñó para la demandada realizando publicaciones periodísticas diarias o periódicas a cambio de una retribución pecuniaria, realizando tareas que bien pueden quedar comprendidas en las de director de noticias, las que subsume, en el caso, las de jefe de redacción y editorialista. En su relación, debe recordarse que la vigencia de las normas impuestas en dicho estatuto rige en una empresa no periodística, en tanto aquel se refiere a la explotación y no a la empresa. (En el caso, el actor era quien informaba a los medios periodísticos cotidianamente las novedades de la demandada. Era la voz de la AFA). (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría).

Sala IX, Expte. N°93444/2016/CA1 Sent. Def. N°25931 del 31/05/2019 “*Cherquis, Ernesto C/ Asociacion Del Futbol Argentino S/ Despido*”. (Fera-Pompa-Balestrini).

D.T. 72.a) Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Estatuto del periodista. Personal comprendido y excluido. Vocero AFA. Procedencia

Para la aplicación del Estatuto Profesional del Periodista no es necesario que la empresa que hace la publicación tenga por objeto principal y exclusivo la actividad periodística, sino que alcanza con

que sólo en parte lo sea, puesto que el estatuto no establece tal circunstancia para fijar su ámbito de aplicación. (Del voto del Dr. Corach, en mayoría).

Sala IX, Expte. N°93444/2016/CA1 Sent. Def. N°25931 del 31/05/2019 "*Cherquis, Ernesto C/ Asociacion Del Futbol Argentino S/ Despido*". (Fera-Pompa-Balestrini).

D.T. 72.a) Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Estatuto del periodista. Personal comprendido y excluido. Vocero AFA.

Las tareas propias del periodista difieren de las de quien se desempeña como vocero, en tanto la obtención, tratamiento e interpretación de la información implica un involucramiento personal y/o la expresión de opinión e ideología propias, lo cual conlleva a que pueda verse comprometida la libertad de expresión y de prensa garantizadas por la Constitución Nacional, circunstancias relevantes a los efectos de justificar la protección especial prevista por el Estatuto del Periodista. Así, en el caso, hay que resaltar que la actora no señaló en el escrito de demanda en qué categoría del estatuto se encontrarían encuadradas las tareas desarrolladas (art. 65 L.O.), así como que la actividad de "vocero" no se encuentra comprendida en ninguna de las categorías descriptas en el art. 23 del referido estatuto. (Del voto del Dr. Fera en disidencia.)

Sala IX, Expte. N°93444/2016/CA1 Sent. Def. N°25931 del 31/05/2019 "*Cherquis, Ernesto C/ Asociacion Del Futbol Argentino S/ Despido*". (Fera-Pompa-Balestrini).

D.T. 80 bis. B) Responsabilidad Solidaria. Responsabilidad de los socios. Requisitos. Alcance. Supuesto de improcedencia.

No basta para que la conducta encuadre en el supuesto de imputación de responsabilidad solidaria e ilimitada a los socios o controlantes de una sociedad, la existencia de deudas salariales, dado que ello no implica *per se* una utilización abusiva de la personería jurídica, la que sí podría considerarse configurada si se hubiera comprobado la existencia de pagos sin registrar o si la actora hubiera sido registrada con una fecha posterior

a la real, supuestos que autorizarían a extender la responsabilidad a un integrante de la sociedad. En el caso, no se demostró un registro defectuoso en los términos de los arts. 7 a 10 de la ley 24.013, y aun cuando la demandada no ha depositado los aportes retenidos al actor en un período, en el especial caso de autos tal circunstancia no habilita su condena solidaria pues además de no haber sido planteada debidamente como fundamento de su responsabilidad en la demanda (art 277 CPCCN) no tiene la magnitud necesaria como para concluir en que se verificó en el caso la existencia de maniobras defraudatorias que conduzcan a entender acreditado un abuso de la personalidad jurídica y justifique responsabilizar directamente a la persona que la pergeña.

Sala X, Expte. N° 11343/2015/CA1 del 12/06/2019 "*Gimenez Esteban Ignacio C/ American Jet S.A. Y Otros S/ Despido*". (Stortini-Corach)

D.T. 80 bis. B) Responsabilidad Solidaria. Responsabilidad de los socios. Socio mayoritario. Fraude laboral. Procedencia.

No puede hablarse en el caso de una ajenidad del socio mayoritario en las decisiones de la entidad, pues existe suficiente fundamento en la especie para responsabilizarlo. Así, si la sociedad demandada mantuvo el vínculo contractual de forma parcialmente clandestina en lo atinente a la remuneración, al no registrar el verdadero salario ante los organismos correspondientes -lo que implica lisa y llanamente no haber efectuado los aportes previsionales al sistema de la seguridad social y no haber cumplido con la totalidad de las cargas impositivas relativas a la relación habida entre las partes-, tal situación no sólo benefició a la empresa sino también a sus socios como el codemandado, quien en definitiva avaló la práctica de no registrar ni documentar el salario efectivamente convenido y pagado a sus dependientes (práctica prohibida por el art. 140 L.C.T. y 10 de la ley 24.013). Dicha conducta constituye un típico fraude laboral y previsional y constituye como último fin la evasión al sistema de seguridad social. Se perjudica al trabajador, que se ve privado de todos los beneficios sociales; al sector pasivo, quien resulta víctima de la evasión, y a la comunidad comercial en cuanto al disminuir los costos laborales, coloca al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley.

Sala X, Expte. N° 46.348/2015/CA1 del 13/06/2019 "*Arguello Erasmo Carlos C/ Watchman Seguridad S.A. Y Otros S/ Despido*". (Stortini-Corach)

D.T. 80 bis. Responsabilidad solidaria. Responsabilidad del presidente y directores. Extensión de la condena. Relación causal. Únicamente rubros derivados de la irregularidad registral.

La conducta por parte de una sociedad de no registrar ni documentar una parte del salario efectivamente convenido y pagado (dolosa y en violación de la ley) genera la responsabilidad de los socios en los términos de los citados arts. 54, 59, 157 y 274 de la L.S., pero sólo respecto de los perjuicios que sean consecuencia de esa ilicitud que, en el caso, están representados por las indemnizaciones derivadas de las irregularidades registrales y de la ruptura del contrato – motivada, entre otras razones, por la negativa de la demandada a subsanar dicha irregularidad-, es decir los rubros 2 a 5 y 8 a 10 de la liquidación practicada en el considerando 9º. Ello es así, porque la acción de responsabilidad contra los directores está sujeta a los presupuestos de la teoría general de la responsabilidad civil, entre los que se encuentra la adecuada relación de causalidad entre la conducta y el daño causado. *Mutatis mutandi*, estos razonamientos resultan aplicables al *sub lite*, dado que el codemandado no podía desconocer la conducta ilícita constatada en autos (deficiencias registrales de parte del salario de la actora) por lo que corresponde ratificar la extensión de la condena, con sustento en los citados arts. 59 y 274 de la L.S., aunque sólo respecto de los rubros que guardan relación causal con las deficiencias de registro de la relación laboral. (Del voto del Dr. Guisado al cual adhiere Diez Selva).

Sala IV, Expte. N°55919/2013 Sent. Def. N°106024 del 30/05/2019 “*Robles Gladys Griselda C/Diesel Alejandro I S.A. Y Otros S/Accidente-Ley Especial Y Despido*”. (Guisado-Díez Selva-Pinto)

D.T. 80 bis. Responsabilidad solidaria. Responsabilidad del presidente y directores. Extensión por el total de la condena. Relación causal.

Teniendo en cuenta el rol que el demandado cumplía dentro de las sociedades, no hay modo de considerar que no tuviera conocimiento de la situación de clandestinidad en que se encontraba la accionante, tanto con relación a los pagos efectuados fuera de registración y a la clandestinidad en que mantuvieron su vínculo las codemandadas Nicoluc S.A. y Aerotest Rida S.A., y no advierto que estas circunstancias hayan podido ser involuntarias o provocadas por algún error, ni que hubiera manifestado su oposición a dicho accionar. Por todo ello, propongo confirmar el pronunciamiento anterior en cuanto extendió la responsabilidad solidaria al codemandado Marcos Jacobo Levin por el monto total de condena.(Del voto en disidencia de la Dra. Pinto).

Sala IV, Expte. N°55919/2013 Sent. Def. N°106024 del 30/05/2019 “*Robles Gladys Griselda C/Diesel Alejandro I S.A. Y Otros S/Accidente-Ley Especial Y Despido*”. (Guisado-Díez Selva-Pinto)

D.T. 83.8. Salario. Salarios en especie. Asistencia médica. Naturaleza salarial.

Puesto que el salario se proyecta a la dignidad del trabajador, es preciso que a éste le sea reconocido que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulte un salario, esto es, una contraprestación de este último sujeto y por esta última causa, razón por la cual solo pueden ser llamados, jurídicamente, salario o remuneración. Así, la cobertura del plan médico no constituye un beneficio social no remunerativo, sino que integra el salario.

Sala VI, Expte. N°1774/2018 del 30/05/2019 “*Bermudez Mariela C/ Pepsico De Argentina S.R.L. S/ Despido*” (Raffaghelli-Rodríguez Brunengo).

D.T. 97.1.f) Viajante y corredores. Encuadramiento y exclusiones. Otros servicios. Vendedor de servicios. Procedencia.

La condición de viajante debe atribuirse al accionante pues la disposición del art.1º ley 14546, que califica como viajante a quien concierte ventas, es extendida por el convenio colectivo 308/75, también a quienes "vendan servicios", por lo tanto la venta de seguros de vida también califica al viajante como tal. Por otra parte, el art.1º de la ley mencionada se refiere a la "concertación de negocios" y es fácil de advertir que la actividad desplegada por quien concierta contratos de compraventa no es sustancialmente diversa de la de quien acuerda prestaciones de servicios. Es el hecho de intermediar para llevar a cabo la negociación lo que permite asignarle la condición de viajante, sin importar que sea la única y exclusiva artífice de una operación determinada sino que sea una intermediaria necesaria.

Sala VI, Expte. N°30640/2011 del 16/05/2019 “*Medina Icaza Federico C/ Prudential Seguros S.A. S/ Otras Ind. Prev. En Est.-Ley 14546*” (Raffaghelli-Craig)

PROCEDIMIENTO

Proc. 39.2. Cosa juzgada. Sumas percibidas en negro. Proceso falencial de verificación de crédito.

El actor cuestiona el pronunciamiento de grado que consideró que existía cosa juzgada respecto de las sumas que percibía por fuera de toda registración legal, con fundamento en la sentencia de verificación de crédito, en el marco del proceso falencial. En tal contexto, atento que dicha resolución judicial devino firme, rige en el caso lo previsto por el artículo 37 de la Ley 24522, que establece que “*La resolución que declara verificado el crédito y en su caso el privilegio, produce los efectos de cosa juzgada, salvo dolo*”. Más allá de la admisibilidad o no de la pretensión vericatoria (lo que en el caso sí sucedió) dicha circunstancia es constitutiva de una clara hipótesis de cosa juzgada porque tal como se ha establecido “*la verificación constituye un proceso de cognición análogo al procedimiento ordinario*”. Coincido con lo resuelto en grado respecto a que la verificación constituye un proceso de cognición análogo al procedimiento ordinario, por lo que cabe entender que se ha emitido un pronunciamiento jurisdiccional que obsta a la procedencia de las pretensiones de la demanda relativas a los rubros correspondientes a la extinción del vínculo, por tratarse de un mismo e idéntico reclamo. Asimismo, en orden a lo dispuesto por el art. 715 del Código civil y con apoyo legal expreso en el art. 347 in fine del CPCCN, cabe confirmar lo decidido respecto a extender la declaración de cosa juzgada en este aspecto, también sobre las personas físicas codemandadas.

Sala III, Sent. Def. N°19.452/2015/CA1 del 17/05/2019 “*Espindola Pedro Y Otros C/Correo Oficial De La Republica Argentina Sa S/Despido*”. (Perez-Perugini- -Cañal)

Proc.35. Ejecución de sentencias. Intereses. Tasas aplicables. Acta CNAT 2357.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación recordó que las resoluciones adoptadas por esta Cámara mediante actas “*solo consisten en la exteriorización de su criterio y son indicativas de una solución posible. Dicho temperamento precisamente impone a los magistrados el deber de ponderar de manera concreta el resultado al que se arribará mediante la aplicación de la tasa de interés contenida en las actas que corresponda emplear*”. Por ello, y a fin de evitar resultados irrazonables en casos como el presente, en que la exigibilidad del crédito se remonta a una fecha

(abril de 2013) muy anterior a la del dictado del Acta n° 2601, reivindicaré el criterio que corresponde a mi personal convicción y propondré entonces que los intereses se liquiden a la tasa prevista en el Acta CNAT N° 2357 del 7/5/02 desde que cada suma es debida hasta el 1° de enero de 2014 (fecha en que se produjo el desfase con la realidad económica, como lo señaló la Dra. Gabriela Vázquez al votar en el citado acuerdo del 21/5/14) y, a partir de esa fecha, a las tasas previstas sucesivamente en las Actas n° 2601, 2630 y 2658. (Del voto del Dr. Guisado en mayoría). **Sala IV**, Expte. N°6732/2014 Sent. Def. N°106025 del 30/05/2019 “*Brest Roberto Emiliano Y Otro C/ Criba Sa Y Otross/ Despido*”. (Guisado-Díez Selva-Pinto).

Proc.35. Ejecución de sentencias. Intereses. Tasas aplicables. Actas CNAT 2601, 2630 y 2658.

Ante la insuficiencia de la tasa activa establecida en el Acta N° 2357 de esta Cámara, el Tribunal por mayoría resolvió que los intereses deberían liquidarse desde que cada suma fue debida, a la tasa nominal anual que cobra el Banco Nación para préstamos de destino libre de 49 a 60 meses (Acta CNAT N° 2601 del 21/05/2014), con las modificaciones introducidas mediante el Acta CNAT N° 2630 del 27/04/2016. La aplicación de la nueva tasa no implicó más que un sinceramiento con las diferentes variables de la economía, frente a una tasa evidentemente desactualizada (CNAT, Sala VIII, 18/07/2014, “*Vallejo, José Alfredo c/ Ariesdeleo S.R.L. s/ Indemnización por fallecimiento*”). Y, finalmente, esta Cámara -también por mayoría- aconsejó aplicar la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina a partir del 1° de diciembre de 2017 (Acta N° 2658 del 8/11/2017). En consecuencia, de aceptarse mi propuesta, en función -reitero- de lo resuelto por la mayoría de este Cuerpo, el monto de condena devengará intereses desde que fue debido y hasta el efectivo pago según las tasas previstas en las Actas CNAT N° 2601, 2630 y 2658, lo que me impulsa a confirmar el fallo de grado en este aspecto. (Del voto de la Dra. Pinto en disidencia).

Sala IV, Expte. N°6732/2014 Sent. Def. N°106025 del 30/05/2019 “*Brest Roberto Emiliano Y Otro C/ Criba Sa Y Otross/ Despido*”. (Guisado-Díez Selva-Pinto).

Proc. 39.1.a) Excepciones. Competencia. Material. Cuestiones entre letrados o con un ex mandante.

El controvertido aspecto de las vinculaciones existentes entre un letrado y su ex mandante o letrados entre sí, así como sus alcances y derivaciones patrimoniales, o –podría agregarse– las responsabilidades de ella emergentes, deben ser materia de un proceso de conocimiento autónomo ante el Fuero Civil -conf. art. 43 *bis* del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 23.637)-, en particular, en casos en los cuales no existe una secuela de conexidad clara y única con el juicio en el que se suscita la contienda. Máxime, si se aprecia que la controversia, como fue planteada -a contrario de lo sostenido por la apelante-, excede la aptitud jurisdiccional incidental prevista por los arts. 6 inc. 1° y 501 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (Del dictamen del Dr. Domínguez al cual adhieren los doctores Pose y Raffaghelli)

Sala VI, Expte. N° 34.436/2018 del 20/05/2019 “*Alemarsa S.A. C/ Delucchi, Martín Y Otros S/ Revisión De Cosa Juzgada*”. (Pose-Raffaghelli)

Proc. 39. 5. Excepciones. Prescripción. Efecto de las medidas cautelares.

Aun cuando el embargo preventivo, las inhibiciones y otras medidas cautelares interrumpen la prescripción, no es menos cierto que la interposición de estas medidas cautelares no implica de por sí la traba de la *litis*, porque para que el efecto interruptivo se mantenga, debe deducirse la demanda pertinente dentro de los plazos establecidos por los códigos procesales (ver art. 207 C.P.C.C.N.). La jurisprudencia de esta Cámara ha señalado que la medida caduca de pleno derecho sin necesidad de petición de parte (cfr. artículo referido), por lo que resulta indiferente que se haya incoado la demanda antes de la declaración de caducidad de la medida cautelar o de su petición, si ello no aconteció con anterioridad al vencimiento de dicho término legal, puesto que la actora no cumplió la carga exigida por aquella disposición adjetiva de presentar demanda dentro del plazo de diez días de trabar la medida cautelar. (En el caso, la actora apela la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la excepción de prescripción entablada por la demandada, en el marco de la acción de extensión de responsabilidad entablada por la actora. La recurrente arguye que la medida cautelar dictada con posterioridad a la sentencia definitiva en cuestión, produjo la interrupción de la prescripción).

Sala VII, Expte. N° 73.225/2015 Sent. Int. N° 46825 del 06/05/2019 “*Olivera, Osvaldo Martín C/ L.M.J. S.A. S/ Despido*”. (Carambia-Rodríguez Brunengo)

Proc. 49. Honorarios. Exhortos. Jurisdicción para la ejecución del crédito del perito.

En materia de exhortos (oficios ley 22.172) la ley ha atribuido competencia originaria al juez oficiado para el acto regulatorio de los honorarios de los profesionales intervinientes; en consecuencia, también la tiene para conocer en su ejecución. Un razonamiento contrario, implicaría presuponer que la cuestión relativa al pago de los honorarios de los peritos –una vez que el profesional realizara su trabajo en la rogatoria– postergaría una expectativa de cobro a la resolución definitiva de la *litis* por el Tribunal exhortante a los fines del pago por la parte que hubiere sido condenada en costas, situación tal que configuraría una iniquidad y arbitrariedad manifiesta. En este orden de ideas, resulta irrazonable que la persona que realizó su trabajo profesional y que tiene un crédito a favor, no pueda percibirlo. Por lo tanto, deviene inadmisibles que el costo del seguimiento de los juicios –en la jurisdicción exhortante– tenga que ser soportado por el profesional, que aún no ha percibido sus honorarios.

Sala VIII, Expte. N° 85817/2016 del 31/05/2016 “*Gómez, Javier Oscar C/ Rodríguez, Héctor Omar Y Otros S/ Exhorto*”. (Pesino-González).

Proc. 49. Honorarios. Impuesto al Valor Agregado. Art. 277 L.C.T.. Pacto de cuota *litis*.

No corresponde que sea el trabajador no condenado en costas el que deba cargar con el pago del precitado impuesto, pues de esa forma estaría abonando una suma superior a la del pacto de cuota *litis*, constituyendo dicha circunstancia una violación al límite estipulado por el art. 277 de la L.C.T.. En efecto, no debe perderse de vista que el referido pacto, celebrado entre un letrado y su cliente, determina una suma de dinero que percibirá el primero por sus servicios profesionales y que se calculará sobre el crédito que en definitiva le corresponda percibir al trabajador, por ello, determinar que sea éste quien deba pagar el impuesto referido importaría que no solo se habría de pagar más de lo comprometido contractualmente sino y por sobre todo, se estaría violentando una normativa legal de orden público como lo es el precitado art. 277 de la L.C.T. al superarse el límite del 20%.

Sala V, Expte. N° 30891/2012 del 28/05/2019 “*Tondelli, Natalia Gisele (4b) C/ Pt S.A. Y Otro S/ Despido*”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo)

Proc. 49. Honorarios. Impuesto al Valor Agregado. No inclusión en los honorarios.

El impuesto al valor agregado (21%), concebido como un impuesto que grava al consumo, y por tal motivo indirecto y trasladable al consumidor final, no puede considerarse incluido dentro de los honorarios, y en el caso que la condición fiscal del letrado así lo requiera, el monto para el pago del mismo debe adicionarse a la participación convenida, ya que el impuesto se encuentra a cargo de quien debe abonar los emolumentos, es decir el actor. Ello no implica violentar lo dispuesto en el artículo 277 L.C.T., porque una cosa es el límite máximo impuesto a la participación en el resultado del proceso y otra muy diferente son las cargas impositivas que de la misma se deriven, aspecto sobre que la norma nada dice. De otro modo, el impuesto debería ser soportado por quien ha prestado su servicio, lo que, además de no condecirse con la norma legal, importaría la afectación de derechos alimentarios, legítimamente incorporados al patrimonio del profesional.

Sala VIII, Expte. N°95295/2016 del 04/06/2019 “*Melgarejo, Sergio Hugo c/25 horas SA s/despido*”. (Pesino-González).

FISCALIA GENERAL

D.T. 13. Asociaciones Profesionales de trabajadores. Cuestionamiento de decisiones sindicales.

El art. 17 del estatuto sub examine establece –en lo que aquí importa– que “la Comisión Ejecutiva Nacional se reunirá ordinariamente cada treinta (30) días y extraordinariamente cuando lo crea necesario el Secretario General o lo soliciten cinco (5) de sus miembros titulares”, agregando que “para las reuniones extraordinarias deberá citarse con cinco (5) días de anticipación por medio fehaciente. Podrá sesionar legalmente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán adoptadas por simple mayoría”.

Aun cuando podría considerarse que nos encontramos frente a un texto que acepta diversas lecturas (y no podría descartarse por completo la propuesta por la autoridad del trabajo), adviértase que *a priori* no pareciera imponerse condición alguna a la voluntad de los “cinco miembros titulares” para la concreción de la reunión extraordinaria bastando, en esta interpretación, a todas luces plausible, su sola “solicitud”. Evoco, ante este cuadro de situación, que se requiere suma prudencia para descalificar un proceso llevado a cabo en el ámbito natural de la autonomía colectiva, en particular si se tiene en cuenta lo que surge del art. 6to. de la ley 23551, que establece expresamente que los poderes públicos deberán abstenerse de toda injerencia, más allá de lo establecido en la legislación vigente. Esta pauta interpretativa es coherente con los principios de libertad sindical y de ella emana la inadmisibilidad de la revisión de lo consumado por el colectivo laboral, que no podría ser desautorizado desde la jurisdicción sobre la base de una debatible discrepancia axiológica.

Dictamen General Expte. N°36528/2018/CA1 del 07/05/2019, Sala II “*Central De Los Trabajadores Argentinos Autónoma C/ Ministerio De Trabajo Empleo Y Seguridad Social S/ Ley De Asoc. Sindicales*”. (Dr. Domínguez).

D.T. 13.3. Asociaciones Profesionales de trabajadores. Intervención por el P.E. Improcedencia.

El art. 56 ley 23551 faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (actual Ministerio de Producción y Trabajo) a “peticionar en sede judicial la intervención de una asociación sindical” y que, de manera categórica, el art. 62 de la misma ley establece, en el inciso “a”, que serán de competencia exclusiva de la Cámara “las acciones que promueva la autoridad administrativa del trabajo”. No obstante lo cual, en el *sub discussio* nos encontramos frente a una petición de intervención de una asociación profesional instada por tres “afiliados pasivos”. Esta diferencia sutil, pero muy trascendente, revela la incompetencia de V.E. para conocer en la causa porque, de estar a la propia norma que se cita en la anterior instancia, la aptitud originaria de esta Alzada se ciñe exclusivamente –reitero– a “las acciones que promueva la autoridad administrativa del trabajo”; supuesto que, amén de la atipicidad y precariedad del escrito de inicio, no se configura en la ocasión.

En síntesis, y no encuadrando –cabe aclarar por si alguna hesitación cupiere– la petición inicial en ninguno de los restantes supuestos previstos en el ya mencionado art. 62 LAS, es dable concluir que la cuestión *sub examine* resulta ajena a la competencia originaria de la Cámara.

Dictamen General Expte. N°58.385/2018/ CA1 del 31/05/2019, Sala IV “*Barraco Miguel Ángel Y Otros C/ En-M Trabajo De La Nación Y Otros S/ Medida Cautelar*”. (Dr. Domínguez).

Proc. 30. Desistimiento. De la acción y del derecho. Muerte del trabajador. Acreditaciones en la causa. Improcedencia.

El letrado apoderado de la parte actora, apela la resolución de la a quo que tuvo al actor por “desistido de la acción y del derecho”, a raíz del incumplimiento de acompañar certificado original de defunción del actor, tal como lo intimara el tribunal. El fallecimiento invocado en el proceso debía ser acreditado con la partida de defunción correspondiente, la que, en orden a las obligaciones impuestas por el art. 53, inc. 5°, del C.P.C.C.N., a su vez debía ser acompañada por quien ejercitara su representación letrada, con el detalle de tener conocimiento de la existencia de posibles herederos. Pero tal acreditación también pudo haber sido cumplida por la parte contraria, y aún por actividad procesal del mismo juzgado interviniente. Más allá de la colaboración que el profesional pudiera prestar en el marco de las obligaciones que le impone la normativa de fondo y la ley 23187, lo cierto y concreto es que el contexto que reviste la causa imponía una actuación oficiosa a fin de certificar el fallecimiento del accionante y en su caso, integrar el litigio con sus eventuales derechohabientes. Es claro a mi juicio que, de sostenerse el apercibimiento dispuesto, se los colocaría en un estado de indefensión, ante la abdicación no sólo del proceso sino también del derecho que se decide. Además, esta Fiscalía General del Trabajo ha señalado que lo dispuesto en el art. 277 de la L.C.T., es presupuesto ineludible para admitir el desistimiento del derecho, la ratificación personal del trabajador en el juicio. Es decir, que el desistimiento de la acción y derecho como acto personalísimo del trabajador, no puede hacerse por apoderado.

Dictamen General Expte. N°39583/2014/CA1 del 22/05/2019, Sala IX “*Lugos Juan Ramon Benjamin C/ Art Liderar S.A. S/ Accidente – Ley Especial*”. (Dra. Picón)

Tabla de contenidos

Página 2.

D.T.1.19.1. Accidentes del trabajo. Acción de derecho Común. Art 1113 Cod.Civil. Asegurador. Responsabilidad ART por incumplimientos. Procedencia.

D.T.1.19.1. Accidentes del trabajo. Acción de derecho Común. Art 1113 Cod.Civil. Asegurador. Responsabilidad ART por incumplimientos. Procedencia.

D.T. 1. 19. 11. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113. Indemnización. Aplicación de “baremos”. Carácter indicativo.

D.T. 33.18. Despido. Despido discriminatorio. Acción de reinstalación. Inversión de la carga probatoria. Generalidades.

D.T. 1.19.1) Accidentes del trabajo. Asegurador. Decreto 1022/17. Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

Página 3.

D.T. 1.20. Accidentes del trabajo. Cuantificación del daño. Aplicación índice RIPTE. Actualización mediante dicho índice.

D.T.1.16.d). Accidentes del trabajo. Daño moral. Daño psicológico. Facultad del magistrado de apartarse del dictamen pericial.

D.T.1.16.d). Accidentes del trabajo. Daño moral. Daño psicológico. Facultad del magistrado de apartarse del dictamen pericial.

D.T. 1.16. e). Accidentes del trabajo. Daños resarcibles. Daño estético. Ley 24557-

D.T. 1.17. Accidentes del trabajo. Ley aplicable. Casos particulares. Bombero. Aplicación L.R.T..

Página 4.

D.T. 1.21.a) Accidentes del trabajo. Ley 26773. Art. 3. Constitucionalidad.

D.T. 1.21.a) Accidentes del trabajo. Ley 26773. Art. 3. Constitucionalidad. Fundamento en disidencia.

D.T. 1.21. Accidentes del trabajo. Ley 27348. Recaudos. Inconstitucionalidad. Procedencia.

D.T.13. Asociaciones profesionales de trabajadores. Acción de reinstalación. Cargo público. Dirigente municipal. Art. 48 Ley 23551. Generalidades. Improcedencia.

Página 5.

D.T. 12 Asociaciones profesionales de trabajadores. Pedido de inscripción gremial. Denegatoria tácita. Art. 62, inc. “d” L.A.S.

D.T. 15. Beneficios sociales. Gastos de medicina prepaga. No computa como salario. Art. 103 bis L.C.T..

D.T. 27. I). Contrato de trabajo. Casos particulares. Kinesiólogos. Relación de dependencia. Art. 23 L.C.T..

D.T. 27. I). Contrato de trabajo. Casos particulares. Kinesiólogos. Inexistencia de relación laboral.

Página 6.

D.T. 27.i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Médico Psiquiatra. Art. 23 L.C.T..
D.T. 27.18.b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Fabricante automotriz.
D.T. 27. 18. Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Responsabilidad solidaria. Demanda conjunta. Opcionalidad.
D.T. 27.21. Contrato de trabajo. Contrato a tiempo parcial. Carga probatoria.
D.T. 27.19. Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Despido encubierto.

Página 7.

D.T. 27.e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Casos particulares. Remisero. Supuesto donde no se configura relación de trabajo. Art. 726 C.C.C.N.
D.T. 28. Convenciones colectivas. Categoría aplicable. Diferencias salariales. Contacto telefónico con clientes para ofrecimiento del servicio. C.C.T. 130/75.
D.T. 33. Despido. Deber de no concurrencia. Concurrencia desleal. Procedencia.
D.T. 33.18. Despido. Discriminatorio. Período de prueba. Daño moral. Enfermedad. Rechazo.
D.T. 34. Despido. Indemnización por art. 2 ley 25.323. Intimación.

Página 8

D.T. 34. Despido. Indemnización por art. 2 ley 25.323. Intimación.
D.T. 34. Despido. Indemnización por art. 2 ley 25323. Intimación. Inexistencia de plazo legal.
D.T. 34.8.4. Despido. Indemnización por art. 11 Ley 24013. Comunicación a AFIP.
D.T. 33.8. Despido. Injuria laboral. Justa causa no probada. Condena indemnizatoria.

Página 9

D.T. 33.10. Despido. Por disminución o falta de trabajo. Art 247 L.C.T.. Solidaridad art. 30 L.C.T.. Franquiciante.
D.T. 33.12. Despido. Por maternidad. Arts. 177, 178, 182 L.C.T.. Contrato a plazo fijo. Procedencia de la indemnización.
D.T. 56.3. Jornada de trabajo. Horas extra. Denegatoria por la empleadora de su dación. Ley 23592. Indemnización por daño material y moral. Procedencia.
D.T. 72.a) Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Estatuto del periodista. Personal comprendido y excluido. Vocero AFA. Procedencia
D.T. 72.a) Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Estatuto del periodista. Personal comprendido y excluido. Vocero AFA. Procedencia

Página 10

D.T. 72.a) Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Estatuto del periodista. Personal comprendido y excluido. Vocero AFA.
D.T. 80 bis. B) Responsabilidad Solidaria. Responsabilidad de los socios. Requisitos. Alcance. Supuesto de improcedencia.
D.T. 80 bis. B) Responsabilidad Solidaria. Responsabilidad de los socios. Socio mayoritario. Fraude laboral. Procedencia.
D.T. 80 bis. Responsabilidad solidaria. Responsabilidad del presidente y directores. Extensión de la condena. Relación causal. Únicamente rubros derivados de la irregularidad registral.

Página 11

D.T. 80 bis. Responsabilidad solidaria. Responsabilidad del presidente y directores. Extensión por el total de la condena. Relación causal.
D.T. 83.8. Salario. Salarios en especie. Asistencia médica. Naturaleza salarial.
D.T. 97.1.f) Viajante y corredores. Encuadramiento y exclusiones. Otros servicios. Vendedor de servicios. Procedencia.
PROCEDIMIENTO
Proc. 39.2. Cosa juzgada. Sumas percibidas en negro. Proceso falencial de verificación de crédito.
Proc.35. Ejecución de sentencias. Intereses. Tasas aplicables. Acta CNAT 2357.

Página 12

Proc.35. Ejecución de sentencias. Intereses. Tasas aplicables. Actas CNAT 2601, 2630 y 2658.
Proc. 39.1.a) Excepciones. Competencia. Material. Cuestiones entre letrados o con un ex mandante.
Proc. 39. 5. Excepciones. Prescripción. Efecto de las medidas cautelares.
Proc. 49. Honorarios. Exhortos. Jurisdicción para la ejecución del crédito del perito.

Página 13

Proc. 49. Honorarios. Impuesto al Valor Agregado. Art. 277 L.C.T.. Pacto de cuota *litis*.

Proc. 49. Honorarios. Impuesto al Valor Agregado. No inclusión en los honorarios.

FISCALIA GENERAL

D.T. 13. Asociaciones Profesionales de trabajadores. Cuestionamiento de decisiones sindicales.

D.T. 13.3. Asociaciones Profesionales de trabajadores. Intervención por el P.E. Improcedencia.

Página 14

Proc. 30. Desistimiento. De la acción y del derecho. Muerte del trabajador. Acreditaciones en la causa. Improcedencia.